

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAR 2018

Auto de Sustanciación No. 0236

Proceso No.: 008-2006-0012-00
Demandante: ANGEL MARIA ALVAREZ
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 28 de febrero de 2018 en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, y la parte ejecutada formuló recurso de apelación de conformidad con el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322 del CGP, concediéndose el mismo mediante Auto de sustanciación No. 183 del 28 de febrero de 2018, en el efecto devolutivo (fl. 169 vto), se hace necesario ordenar la remisión del expediente.

En cuanto el artículo 324 del CGP, por ser aplicable al caso, menciona:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.

En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”

Respecto de las medidas cautelares las mismas no fueron solicitadas y, es de resaltar que a la fecha no se cuenta con una suma líquida de dinero exacta adeudada, por lo que se estará a la espera del recibo del expediente y la correspondiente etapa de liquidación de crédito para ordenarlas si fuere procedente, conforme lo prescribe la norma aplicable.

Respecto a entrega de dineros, cabe recordar por lo tanto, que el artículo 323 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.”
(Resaltado)

De manera que, éste juzgado, en esta etapa se abstiene de ordenar la entrega de dineros, hasta que sea revisado por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

Así las cosas, el cumplimiento del fallo, solo se supeditarán a la liquidación de costas por secretaría.

Liquidación de crédito

Cabe recordar que, no se dará trámite a la etapa de liquidación del crédito, en tanto se requiere que cobre firmeza la orden de seguir adelante con la ejecución, tal como se ha pronunciado la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al decantar:

"Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

Siendo así las cosas, se observa que no fue acertada la actuación desplegada por el a quo, en tanto le imprimió trámite a la liquidación del crédito – traslado y aprobación con resolución de objeciones-, dentro de la actuación de la referencia, siendo que lo procedente era esperar que la orden de seguir adelante con la ejecución cobrara ejecutoria, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P."

En virtud de lo anterior, el despacho no impartirá trámite alguno en cuanto a la liquidación de crédito. Si bien es cierto, describe el inciso primero del artículo 446 del CGP², "ejecutoriado el auto", lo que en principio llevaría a colegir que a la sentencia no le es aplicable tal preceptiva, se acogerá por ser especial en esta clase de procesos, la tesis jurisprudencial antes citada.

Por otro lado, no será necesario agotar el requisito de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, no se atempera a la naturaleza del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. REMITIR el expediente original, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. ABSTENERSE de ordenar la entrega de dineros, hasta que sea resuelta la apelación, por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
3. REQUERIR a la parte recurrente que, en el término de cinco (5) días siguientes al presente proveído, para que se sirva suministrar las expensas necesarias que se generen con la reproducción de copias de todo el expediente, a fin de cumplir el fallo, únicamente en lo referente a liquidación de costas, como quedó expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 23
De 12 MAR 2018
LA SECRETARIA, CA

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) Proceso: Ejecutivo.

² **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.